



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 14 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190006000	Ejecutivo Hipotecario	Ernesto Rafael Saenz Correa	Antonia Maria Soto Burgos	08/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220027200	Procesos Ejecutivos	Electrogomez S.G S.A.S	Dbd Ingenieria Sas , Dialco S.A, Asfaltos Y Construcciones Sas, Betcon Ingenieria Sas	08/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320090035600	Procesos Ejecutivos	Ese Camu Del Prado	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba	08/02/2023	Auto Ordena
23001310300320210014400	Procesos Verbales	Lia Margoth Baron Martinez	Julia Rosa Jimenez Fuentes, Jeronimo Del Carmen Jimenez Fuentes, Personas Indeterminadas	08/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	08/02/2023	Auto Decide
23001310300320220021700	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp Y Otro	Consuelo Bazanta De Garcia	08/02/2023	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75f8fb94-9380-4e5d-ba2d-26c4b54bedd5



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 14 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75f8fb94-9380-4e5d-ba2d-26c4b54bedd5



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 14 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75f8fb94-9380-4e5d-ba2d-26c4b54bedd5

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay una solicitud pendiente de entrega de título judicial, y ya el proceso fue desarchivado y enviado de forma digital Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE CAMU EL PRADO.
DEMANDADO	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR LIQUIDADA.
RADICADO	23001 31 03 003 2009 00356 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el BANCO BANCOLOMBIA, había informado que:

Oficio: 1139
Asunto: 23001310300320090053600
Demandante: ESE CAMU EL PRADO
Demandado: COMFACOR NIT 891.080.051

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, al validar en nuestra base de datos, procedemos anexar a que proceso corresponde cada débito.

VALOR DEBITO	CUENTA TERMINADA	ACLARACIONES
\$ 21.314, 74 fecha 05 -02-2015	8192	Embargo Juzgado 3 Civil Circuito De Montería Oficio 0259c Radicado 20090053600 Demandante Ese Camu Prado De Cerete Cc Ó Nit 8120028365 Código Interno 35709624
\$ 36.841.123 fecha 25-06-2012	8192	Embargo Juzgado 3 Civil Circuito De Montería Oficio 0259c Radicado 20090053600 Demandante Ese Camu Prado De Cerete CC. Ó Nit 8120028365 Código Interno 35709624

Razones por las que en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **este despacho previo a la orden de entrega de los citados títulos judiciales, requirió para el desarchivo del proceso de la referencia, con la finalidad de verificar si existía remanente sobre dichos títulos, así como la procedencia de su entrega.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho puedo verificar el siguiente

RECuento PROCESAL:

Inicialmente Se Verifica, la orden de embargo del 11 de febrero de 2010, sobre unas cuentas de la entidad demandada así:

ANTONIO COBO BRITO, de conformidad con la Resolución No. 1421 del 16 de Octubre de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, atentamente vengo ante Ud. a solicitar se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR** con NIT. 891080005-1 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, etc. de las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
2. BANCO AVVILLAS
3. BANCO BVA
4. BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS
5. BANCO CITY BANK
6. BANCO COLMENA
7. BANCO COLPATRIA
8. BANCO DAVIVIENDA
9. BANCO DE BOGOTA
10. BANCO DE OCCIDENTE
11. BANCO POPULAR
12. BANCO SANTANDER
13. BANCOLOMBIA,
14. BANCO DE CREDITO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 30 No. 7-52.- Piso 4º. TELEFAX 7820596
oficio No. 0259.-C.

Montería, Febrero 16 de 2010.

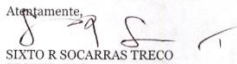
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ESE CAMU PRADO DE CERETE
NIT. 8120028365, CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
CORDOBA. NIT. 8910800051.

RDO. NO.- 230013103003 .2009.00536.00 (13).

SEÑOR:
GERENTE BANCO.
MONTERIA.-

Este juzgado mediante auto de proveído de fecha 11 de febrero del año 2010, dictado en el proceso del asunto, decreto el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas corrientes, de ahorro y CDTS, en esa entidad bancaria.- Se limita el embargo hasta la suma de \$ 901.035.390.-

Sírvase retener dicha suma y ponerla a disposición del juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S.A.

Atentamente,

SIXTO R. SOCARRAS TRECO
SECRETARIO.

18/10

Posteriormente, el día **27 de mayo de 2010**, se profirió auto de terminación del presente proceso por pago total, **sin necesidad de entregar al ejecutante ninguno de los títulos embargados** y depositados en la cuenta del banco agrario a ordenes de este despacho judicial, los cuales; por razones lógicas debieron ser devueltos, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Montería, mayo veintisiete (27) del dos mil diez (2010).-

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de ESE CAMU DEL PRADO CERETE, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA.-

RDO.230013103003.2009.00536.00- (G.13)

En escrito que precede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con el artículo 537 del C de P. Civil, éste Juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarase terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.-

2º.Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sino hubiere embargo de remanente, en tal caso, dar aplicación al artículo 543 del C. de P. Civil., déjese constancia.

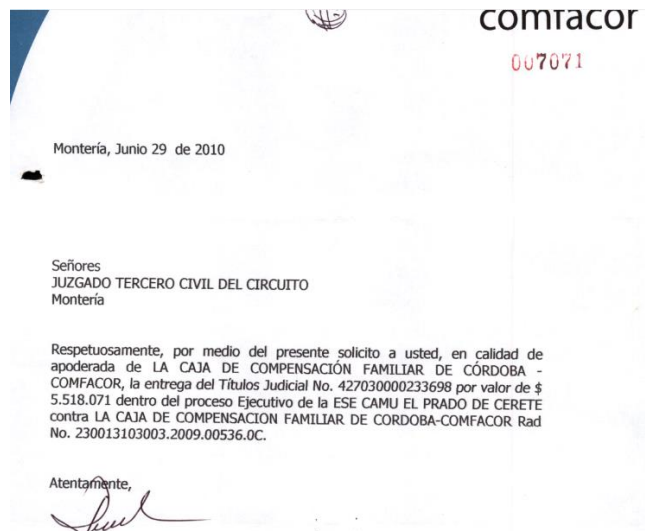
3º En la oportunidad legal archívese el expediente con las constancias de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

En virtud de lo anterior, la entidad COMFACOR procedió a **solicitar la devolución de los dineros embargados y depositados** en la cuenta del banco agrario a ordenes de este despacho judicial así, debido a que esos dineros legítimamente le correspondían, así:



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería

Me refiero al oficio, recibido el día 30 de junio de 2010, relacionado con la entrega del título judicial No. 427030000233698 por valor de \$ 5.518.071 dentro del proceso Ejecutivo de la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, radicado No. 2009-00536.

Por lo anterior, dicho valor debe ser consignado en la cuenta corriente No. 67620138192 de bancolombia a nombre de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR.

Atentamente,


ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA
C.C. 999.615 de Montería
T.P. 123650 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Fecha: 08.05.10
Presentado Personalmente a la fecha

Por tal razón, la Juez de ese momento, ordenó la devolución de los citados títulos judiciales de forma específica, **sin tomar en consideración, que en dicha cuenta reposaban más títulos judiciales, -no solicitados, ni especificados por su número ni por su valor.**

Por lo que se procedió a la devolución únicamente, de los títulos solicitados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Montería, noviembre nueve (9) del año dos mil diez (2010).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de ESE CAMU EL PARDO DE CERETE, contra COMFACOR.

Radicado No. 23.001.31.03.003. 2009-00536.00 (13).

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandada solicita que la suma contenida en el título judicial NO. 233698 por valor de \$ 5.518.071, se a consignada en la cuenta corriente NO. 67620138192 en Bancolombia a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR.

Lo anterior es procedente y se accederá a ello.

Por lo brevemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

El título judicial NO. 427030000233698 por valor de \$ 5.518.071, consígnese en la cuenta corriente No. 67620138192 en BANCOLOMBIA a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ofíciase, déjese constancia

CUMPLASE

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Despacho: JUZGADO DEL CIRCUITO Civil 003 MONTERIA (CORDOBA)

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97): 23001 31 03 003 (DJ04)

Ciudad: MONTERIA Fecha: 29/01/2011 Oficio No.: 230013103003200900186

Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: MONTERIA

REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 Y 1413/02): 230013103003200900536

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C.C. 8910800051
Demandante: E.S.E CAMU EL PRADO C.C. 8120028365

Apreciados Señores:

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 26/01/2011, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de referencia, a favor de: CTA CTE 67620138192 BANCOLOMBIA COMFACOR

C.C.: 08910800051

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

☐ 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

☒ 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
21/04/2010	427030000233698	\$ 5.518.071,00

Todo lo anterior, pese a que el 23 de febrero de 2010, las partes de manera conjunta pidieron levantar las medidas cautelares, y el despacho accedió a ello.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Montería, febrero veintitrés (23) del año dos mil diez (2010).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de ESE CAMU ELPRADO DE CERETE, contra COMFACOR.-

RADICADO No. 230014003002.2009-00536.00 (13).

En escrito que antecede, el procurador judicial de la parte demandante y la demandada, solicitan al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre dineros pertenecientes a la demandada, en los diferentes bancos de la ciudad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 687 numeral 1 del C. de P. Civil, sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que gravitan sobre dineros pertenecientes a la demandada, en los diferentes bancos de la ciudad.- De existir embargo de remanente se dispone dar aplicación al artículo 543 del C. De P. Civil. Por Secretaría, ofíciase, déjese constancia.

Sin notificación y ejecución de este proveído por renuncia expresa.
Montería, febrero 24 de 2010.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ESE CAMU EL AMPARO DE CERETE, (NIT: 8120028365), CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA, - (NIT: 8910800051).

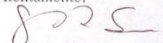
RDO. NO.- 230013103003.2009.00536.00 (13).

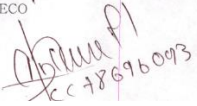
SEÑOR:
GERENTE BANCO
MONTERIA.

Este juzgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2010, dictado en el proceso del asunto, DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCIÓN que pesan sobre los dineros pertenecientes a la demandada en esa entidad bancaria.

La medida de embargo le fue comunicada mediante oficio NO. 0259-C, de febrero 16 de 2010.

Atentamente,


SIXTO R SOCARRAS TRECO
SECRETARIO.


cc 78696093

Pero luego de dicho levantamiento, nuevamente el apoderado de la parte ejecutante, ante el incumplimiento de lo acordado, volvió a solicitar por segunda vez, las mismas medidas así:

Accediendo el despacho a su decreto, por segunda vez, y elaboración de los correspondientes oficios.

Yo, **REMBERTO VILARÓ VELILLA**, mayor, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.661.55 de Barranquilla, Abogado Titulado con T. P. 21541 del C. S. J. Atentamente vengo ante en mi condición de apoderado principal de la E. S. E. CAMU EL PRADO DE CERETE por medio del presente escrito atentamente vengo ante Ud. a manifestarle que ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la ejecutada se sirva Decretar, nuevamente, el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tenga o llegare a tener, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR** con NIT. **891080005-1** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, etc. de las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
2. BANCO AVVILLAS
3. BANCO BVA
4. BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS
5. BANCO COLMENA
6. BANCO COLPATRIA
7. BANCO DAVIVIENDA
8. BANCO DE BOGOTÁ
9. BANCO DE OCCIDENTE
10. BANCO POPULAR
11. BANCO SANTANDER
12. BANCOLOMBIA,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Montería, abril quince (15) del dos mil diez (2.010).-

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de ESE CAMU PRADO DE CERETE., contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR.

Rdo. NO.230013103003.2009.00536-00 (13)

En escrito que antecede el procurador judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, sobre bienes de la demandada, COMFACOR, relacionados en el memorial petitorio. Estas medidas son procedentes y se ordenaran, pero con la salvedad de que estas no recaen o no afectan dineros provenientes del Sistema General de Participación y que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social-Régimen Subsidiado.

Por lo brevemente anotado, este Juzgado:

RESUELVE:

Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes y de ahorro, la demandada, en los bancos relacionados en el memorial petitorio, con la salvedad antes anotada, ofíciase en tal sentido, déjese constancia.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

LUZ MARINA ZIRENE ELIADUE

Sin embargo, en auto de **27 de mayo de 2010**, se ordena **terminar el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares**, sin que para esa fecha existieren remanentes, como se puede ver en la siguiente imagen:

MONTERIA - CALLE 42
2015 FEB. 25
RECIBIDO OF. 2009.00536-00
Aceptado 4:19 pm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL
Calle 30 N° 7-52
TELEFAX: 7820596

Montería, Veinticuatro (24) de Febrero de 2015

Oficio Circular N° 140

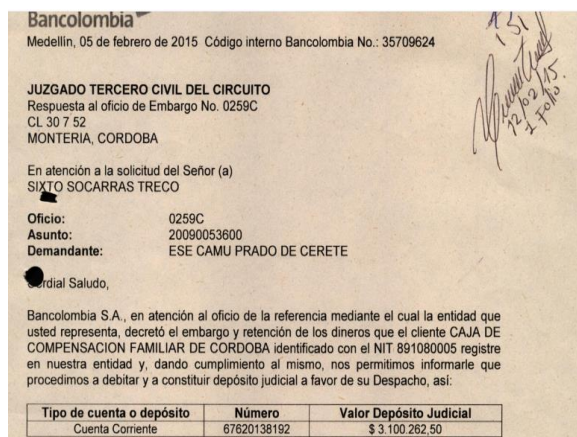
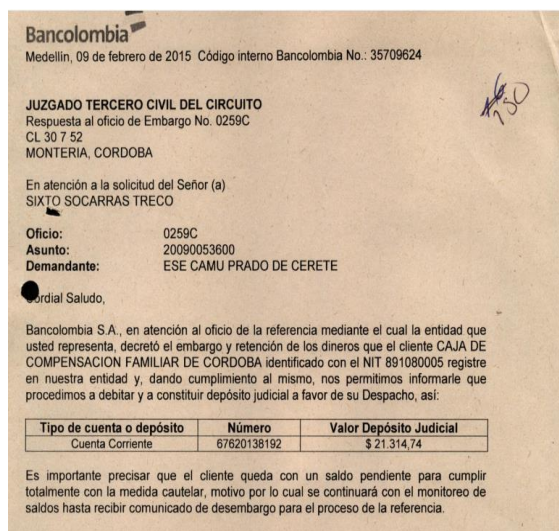
Señores:
BANCO BANCOLOMBIA
MONTERIA - CÓRDOBA.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de E.S.E. CAMU DEL PRADO CERETE NIT. 812002836-5 Contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA NIT. 891080005-1. Radicado No. 23 001 31 03 003 2009 00536 00.

Atentamente me permito 178 de 214 auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de 2010, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el levantamiento



Por lo que se ordenó y ofició su levantamiento, sin embargo; en el plenario se lograron identificar información sobre algunos depósitos descontados así:



Así las cosas y al haberse terminado el proceso por pago total, **los títulos existentes únicamente le corresponden a la entidad COMFACOR y su extinta EPS S, hoy liquidada**, y así lo hizo saber el despacho al solicitante de estos títulos como acreedor del CAMU PRADO CERETE.- Ver imágenes.-

OFICIO N°714

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
MONTERÍA, CORDOBA

REF. Proceso EJECUTIVO LABORAL de YESENIA IZQUIERDO WILCHEZ contra E.S.E. CAMU PRADO CERETE. RAD. No. 02-10-00168-06

Por medio del presente oficio me permito informales que, este Despacho mediante auto proferido el 11 de septiembre del 2015, dentro del proceso de la referencia, ordenó solicitar a ustedes para que de manera detallada y precisa indiquen la procedencia y naturaleza de los títulos judiciales No. 7427030000329711 por valor de \$ 36.841.123, y 742703000037859 por valor de \$ 7.003.982, que fue embargado dentro del proceso ejecutivo Singular de E.S.E. CAMU DEL PRADO CERETE contra A.R.S. COMFACOR, RAD. 2009-536.

Lo anterior deberá ser respondido en el término de la distancia como quiera que es información necesaria para dar trámite a varias peticiones dentro del asunto referenciado.

23
Favor de
Responder

Ref. Proceso EJECUTIVO LABORAL de YESENIA IZQUIERDO WILCHES contra E.S.E. CAMU PRADO CERETE
Rad. 02-10-00168-06
Oficio No. 714 de septiembre 16 de 2015

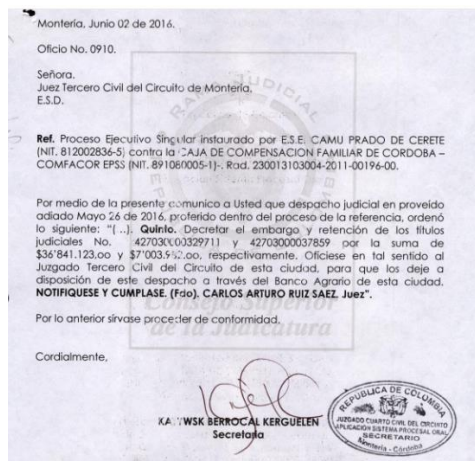
Me permito comunicarles que en este juzgado cursó un proceso Ejecutivo Singular instaurado por E.S.E. CAMU DEL PRADO CERETE, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA que se identifica con el Rad. No. 2009-536 del 16 de diciembre de 2009; emitiéndose orden de apremio en enero 28 de 2010 y, termina en mayo 27 de 2010 por pago total de la obligación.

Al revisar en el portal del Banco Agrario, se pudo constatar la existencia de los depósitos judiciales cuya información ustedes suministran, los cuales fueron puestos a disposición del juzgado dentro del proceso 2009-536; pero después de revisar el expediente se confirman que esos depósitos judiciales no pertenecen a E.S.E. CAMU DE CERETER sino a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA.

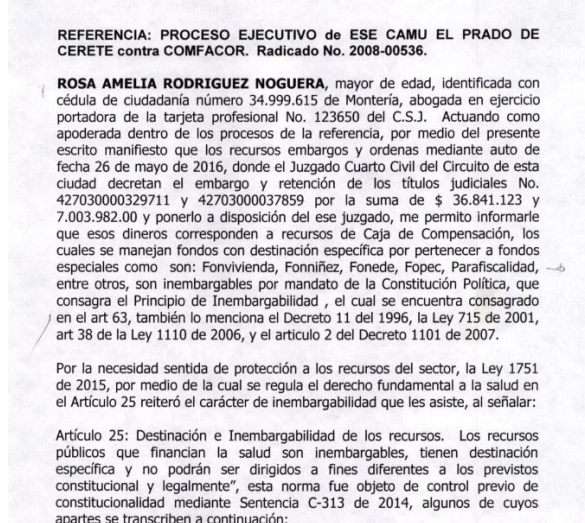
Esos dineros contenidos en los títulos judiciales llegaron mucho tiempo después de haberse terminado el proceso por pago de la obligación, en razón de que los oficios de embargo no habían sido retirados en su totalidad por la entidad demandada, que en ese caso era CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA.

De esta forma damos respuesta al oficio de la referencia.

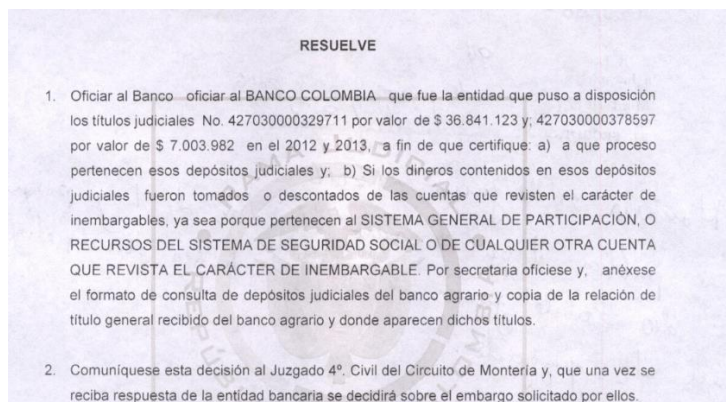
Por último, el Juzgado cuarto civil de circuito, también ordenó poner a disposición de su despacho los títulos existentes, por ser de propiedad de COMFACOR, y coincidir con el demandado dentro del proceso radicado con el numero 2300131030042011-00196-00, cuyo ejecutado también es CAMU PRADO DE CERETE.



Sin embargo; la entidad demandada se opuso a la entrega de los citados títulos así:



Por lo que, **ante la incertidumbre sobre la naturaleza de dichos dineros**, el despacho ordenó oficiar a Bancolombia, por medio de auto del 17 de junio de 2016, e informarle al juzgado cuarto civil de circuito, una vez se tuviera noticias, se decidiría sobre la solicitud de embargo- ver imagen:



Por lo anterior, se tiene que, **el banco agrario dio respuesta, informando sobre la naturaleza de dichos dineros- y su carácter inembargable** así:

En atención a la solicitud de la señor(a)
ALVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS
SECRETARIO(A) JUEZ
CL 30 7 52
MONTERIA, CORDOBA

Oficio: 0387
Radicado: 2009 00536 00
Demandante: E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ NIT 812.002.836
Demandado: COMFACOR E.P.S NIT.891.080.005

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informamos que se aplicó la medida cautelar No 0259-C con radicado 2009 00536 00 emitida por su despacho y que no describía ningún tipo de restricción para la aplicación de la cautela contra el demandado COMFACOR E.P.S NIT.891.080.005 por valor de \$ 901.035.390 en la cuenta corriente número 67620138192 sobre la cual se realizaron los débitos descritos en el presente comunicado por valor de \$36.841.123 y \$ 7.003.982.

Dado lo anterior y como evidencia de las operaciones realizadas les anexo copia de los Depósitos Judiciales por valor de \$36.841.123 y \$ 7.003.982 realizados al Banco Agrario a nombre de su despacho para el proceso en referencia.

Finalmente anexamos la certificación de la naturaleza de las cuentas del accionado COMFACOR E.P.S NIT.891.080.005 con la que contamos a la fecha.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos su disposición de suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,
Carlos Alberto Vélez Ochoa
Carlos Alberto Vélez Ochoa
Auxiliar Administrativo
Sección Embargos y Soluciones Legales

Doctora
AURA ESCUDERO KERQUELEN
Gerente BANCO COLOMBIA
Monteria

Cordial Saludo.

Me refiero a los oficios de embargos que sean radicados en dicha entidad bancaria, relaciona al embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demanda Caja de Compensación familiar de córdoba - Comfacor, asimismo, manifiestan que la entidad bancaria está obligada a darle aplicación a la inembargabilidad de los dineros que se encuentren en cuentas corriente, ahorros y otro título los cuales son enviados por los diferentes Juzgados a nivel nacional, me permito informarle que en varias oportunidades hemos enviado oficios relacionados con la inembargabilidad y en observancia a la circular externa No. 019 de mayo de 2012, expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que en uno de sus apartes reza

"1.7 Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el sistema general de participaciones -SGP, regalías, y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban solicitudes de embargos respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán: (i) inmovilizar tales recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría general de la

Por lo anterior, no se accedera a la solicitud de embargo realizada por el Juzgado cuarto civil de circuito y se ordenarqa oficiar por secretaria, (debido a la naturaleza inembargable de dichos dineros y a que dicha entidad al estar liquidada, debian ponerse los dineros existentes a su disposicion)

Corolario de lo anterior, se ordenara la entrega de los siguientes titulos judiciales **a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR - PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HOY LIQUIDADA- ADMINISTRADORA DE SUS REMANENTES.**

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

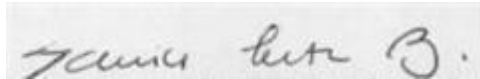
PRIMERO: POR SECRETARIA ordénese la devolución y entrega sin necesidad de formato DJ04, de los títulos número 427030000483253 y 427030000329711, a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR - PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HOY LIQUIDADA- ADMINISTRADORA DE SUS REMANENTES**

SEGUNDO: OFICIESE al juzgado 4 civil circuito de la ciudad de Monteria, dentro del radicado número **2300131030042011-00196-00**, cuyo ejecutante es CAMU PRADO DE CERETE, informando que no es posible acceder al embargo de los títulos solicitados (debido a la naturaleza inembargable de dichos dineros y a que dicha entidad al estar liquidada, deben ponerse los dineros existentes a su disposicion).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b707c5d81131d942abf2e6cdd90d7dd596d29020560b9b539f1b096f1e306c**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, **y ya se aclaró que también se pagaron las costas, conforme a la orden dada en auto del 27 de enero de 2023.** Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA

DEMANDADO: ANTONIA MARIA SOTO BURGOS

RADICADO:23001310300320190006000

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, **se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas así:**

JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandante en el referido proceso, muy comedidamente me permito presentar ante su despacho, solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por haberse cumplido con el acreedor Hipotecario ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA el PAGO TOTAL DE CAPITAL, PAGO TOTAL DE INTERESES, PAGO TOTAL DE COSTAS, HONORARIOS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

En consecuencia doy cumplimiento a las aclaraciones advertidas en el auto calendarado del 27 de enero de 2023.

Por lo tanto reitero mi solicitud, **terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con MI No 140- 112649**, ubicado en la región de guateque, comprensión del municipio de montería, con un área superficial de 34 hectáreas y 1317 metros cuadrados Mts², denominado VILLA MARIA cuyos linderos se encuentran especificados en el acto escriturario que reposa como anexo en la demanda.

Así mismo, se Oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería, para efectos de levantar el embargo que pesa sobre el referido inmueble.

Por lo anterior, el apoderado judicial aclaró que ya se pagó las costas procesales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se procederá a acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al levantamiento de las medidas, se **ordenará** el levantamiento; **únicamente en caso que NO exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comento- Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvenición o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base

gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación en la que el ejecutante, ha recaudado lo adeudado, **verificándose que:**

-El mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2019, se libró por más de \$200.000.000 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L, teniendo en cuenta el capital e intereses.

-El salario mínimo para el año 2019 estaba por valor de \$828.211 sin el auxilio de transporte.

-Al multiplicar el Vr. Del SMLMV del año 2019 por 200SMLMV, arroja la suma de **\$165.642.200, por lo que si hay lugar a imponer el citado arancel, como se dirá en la parte resolutive.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

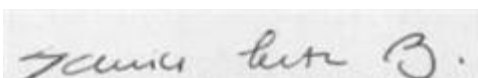
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; únicamente en caso que **NO exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, **Y EN CASO QUE EXISTA REMANENTE se debe poner a disposición del juzgado solicitante.** Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos (2%) de la base gravable , que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA –ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), **en un termino de cinco (5) días, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.**

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ae8821d5f4552adfee5e897bd68ba8a9caa9933ebac320a221c513f8f47847**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023. Provea.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 23-001-31-03-003-2021-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de la ciudad de Montería, sala civil, laboral, familia, con ponencia de la Dra. Karen Stella Vergara, confirmó el auto adiado 26 de noviembre de 2021 así:

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia artículo 365-8 del C.G.P.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, en el cual resolvió confirmar el auto adiado 26 de noviembre de 2021 así:

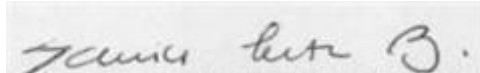
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia artículo 365-8 del C.G.P.

SEGUNDO: En su oportunidad archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e762d017be7ec587c081a1246faae012ea2f7e37031bb546135662120e70e**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado MARCOS HERNANDEZ CIODARO, adosó poder por parte del representante legal de la entidad demandada, y presentó 5 memoriales adicionales, con solicitudes varias, entre otros; **que se le enviara el link con el expediente digitalizado, lo cual certifico fue cumplido desde el día 30 de noviembre de 2022.** Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA- SE TIENE POR NOTIFICADA -ORDENA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que MARCOS HERNANDEZ CIODARO, tiene su tarjeta profesional vigente así:

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RO MARCO TULIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19768999	156952	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

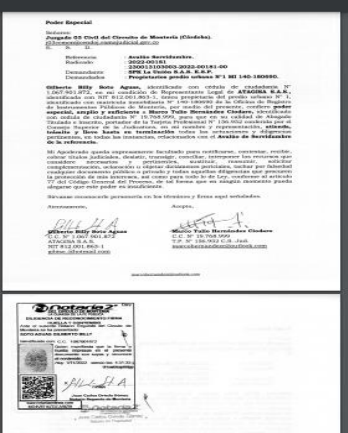
1

anterior

siguiente

ir a la página anterior

También el despacho verifica que, el día 2 de noviembre de 2022, se adosaron varios memoriales, y con ellos **1 poder especial**, con presentación personal ante notario, así:



Adosándose, además; el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en donde consta **el correo registrado para recibir notificaciones, así como su representante legal.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

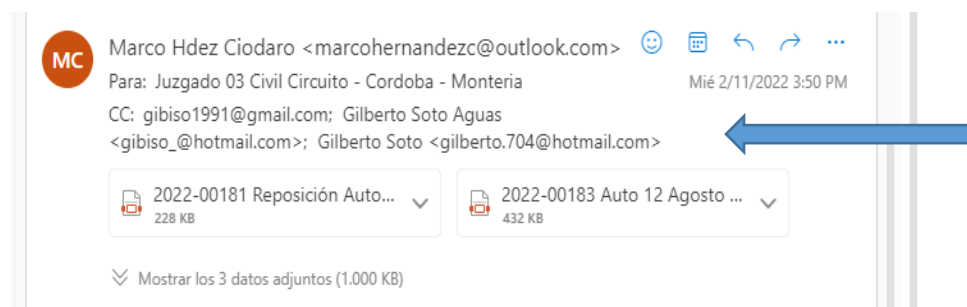
Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Comoquiera que, además, el apoderado de la parte demandada, presentó **las siguientes solicitudes:**

1. Solicitud de no tener en cuenta peritazgo del ingeniero JOSE LUIS GANEM PAEZ.
2. excepción previa de falta de competencia.
3. Reposición del auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2022.

El despacho al revisar los correos electrónicos, (Ver imagen)



No evidenció el cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Por lo que se le ordenará que en dos (2) días, allegue el soporte de cumplimiento a este deber y/o envíe al correo (alvarezfierroabogado@gmail.com), el traslado virtual de los memoriales presentados, **allegando soporte al despacho.**

Se ordenará, además, a las restantes partes, que en lo sucesivo y comoquiera que se reconoció poder al abogado de la parte demandada, **todo memorial sea enviado a los correos electrónicos que ellos hayan señalado.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO –CC. 1.018.438.983 y T.P. 240.121 del C.S.J,** como apoderado dentro del proceso, al reasumir el poder inicialmente conferido por SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4 (infocolombia@solarpack.es)

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARCOS HERNANDEZ CIODARO, identificado con C.C 19.768.999 y tarjeta profesional 156.952, para actuar como apoderado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

judicial de la parte demandada **ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1**, conforme al poder conferido.

TERCERO: SE ORDENA al abogado MARCOS HERNANDEZ CIODARO, que en dos (2) días, **allegue el soporte** de cumplimiento al deber establecido en el artículo 78 numeral 14, respecto al envío del memorial contentivo del recurso de reposición del auto admisorio, excepción previa de falta de competencia, y solicitud de no tener en cuenta el avalúo; y/o envíe al correo (alvarezfierroabogado@gmail.com), el traslado virtual de los memoriales presentados, allegando soporte al despacho, en ese mismo término.

CUARTO: SE ORDENA, a las restantes partes, que en lo sucesivo y comoquiera que se reconoció poder al abogado de la parte demandada, **todo memorial sea enviado a los correos electrónicos que su contraparte haya señalado.**

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, desde el día 30 de noviembre de 2022, fecha en que este despacho puso en conocimiento la demanda, anexos, auto admisorio y actuaciones públicas en TYBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: TENER POR cumplida la solicitud realizada a secretaria de dar publicidad al expediente digital, desde el día 30 de noviembre de 2022.

SEPTIMO: Una vez en firme este auto, y cumplido lo ordenado; vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390249f34406848ad89aa953881569d50c59338dd72e1f3d1e62323ab3d7b15**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, **ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer sobre **poder que se reasume**, e informo además; que el perito envió el informe solicitado por el despacho. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA –CC.20.315.405
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00217 00
ASUNTO	REASUME PODER Y ORDENA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó memorial, en donde el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, solicitó reasumir el poder inicialmente conferido así:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÓRDOBA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE..

DEMANDANTE: SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P
DEMANDADOS: CONSUELO BAZANTA DE GARCIA
RADICADO : 23001310300320220021700

ASUNTO : REASUMO PODER

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, en calidad de apoderado de la sociedad **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P**, a Usted con respecto me dirijo con el fin de manifestar lo siguiente:

Mediante el presente documento me permito informar al despacho que **REASUMO EL PODER** a mi conferido, por lo que, continuaré con la representación de la sociedad demandante como apoderado principal, así mismo informo que el recibiré notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico, el cual es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados:

alvarezfierroabogado@gmail.com

Por lo anterior, sea lo primero recordar que en auto anterior de fecha 6 de diciembre de 2022, se resolvió no **aceptar el allanamiento- ni la notificación por conducta concluyente de la demandada- ni accede a dictar sentencia anticipada.**

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que en un termino de treinta (30) días cumpla la carga impuesta, consistente en la notificación de la señora **CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA**, so pena de tener por desistida la demanda.

En cuanto al poder **que reasume** el abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO – CC. 1.018.438.983 y T.P. 240.121 del C.S.J**, se pudo evidenciar que dicha solicitud fue enviada desde el correo registrado en SIRNA (alvarezfierroabogado@gmail.com), razones por las que se tendrá por reasumido el poder por parte del Dr. **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO –CC. 1.018.438.983 y T.P. 240.121 del C.S.J.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por ultimo y en relación con el informe presentado por el perito JOSE LUIS GANEM, se ordenará **ADOSARLO** al expediente virtual, y en caso que no se haya subido aun, a TYBA se ordena por secretaria subirlo para que haga parte integrante del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO –CC. 1.018.438.983 y T.P. 240.121 del C.S.J,** como apoderado dentro del proceso, **al reasumir el poder inicialmente conferido por SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4** (infocolombia@solarpack.es)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en un término de treinta (30) días cumpla la carga impuesta, consistente en la notificación de la señora **CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA**, so pena de tener por desistida la demanda.

TERCERO: ADOSESE al expediente virtual, **el informe** presentado por el perito JOSE LUIS GANEM, y en caso que no se haya subido aun a TYBA se ordena por secretaria subirlo para que haga parte integrante del expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme este auto, y cumplido lo ordenado; vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93964ce2e196a1592b5c1d1b5614a5a2aa5d2c7974ff846719372578796b71**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ELECTROGOMEZ S.G S.A.S – NIT. 900.775.475-5
APODERADO	EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ - C.C N° 1.067.923.380 y T.P N° 329.978
DEMANDADO	BETCON INGENIERIA S.A.S – Nit N° 901.026.593-7, ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.790.921-1, DIALCO CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.980.170-2, DBD INGENIERIA S.A.S - Nit N° 900.775.574-6, quienes integran el CONSORCIO TIERRALTA SANO, con registro único tributario N° 901.162.263-3
RADICADO	23001310300320220027200
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ – CC 1.067.923.380 y TP 329.978 del C. S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JIMENEZ MARTINEZ	EYNER SAYD	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución (facturas de ventas) se encuentra una obligación expresa, clara y exigible **que provenga del deudor o de su causante**, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.,

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se niegue la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento (s) idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, en lo que atañe a las facturas cambiarlas, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiaros existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente.

Para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo obren, cuando menos, los requisitos indicados en el artículo 621 y 625 del Código de Comercio, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, más los enunciados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, en los supuestos facticos del escrito de demanda manifiesta que:

PRIMERO: El objeto comercial principal de la sociedad demandante, es el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, entre otros.

SEGUNDO: En virtud de su objeto comercial, realizo la venta de un material eléctrico, siendo el comprador de este, el consorcio TIERRALTA SANO, el cual se encuentra conformado por las sociedades aquí demandadas.

TERCERO: Conforme a lo anterior, las sociedades aquí demandadas, le adeudan a la empresa que represento, ELECTROGOMEZ S.G S.A.S, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCL (\$87.082.439 MCL)

CUARTO: Que para garantizar dicha obligación, la empresa aquí demandante expidió unas Facturas de venta, las cuales fueron recibidas a satisfacción por el aquí demandado, cuyo valor, número de facturas, fecha de vencimiento del título y demás, se relacionan a continuación:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	Nº DE FACTURA	VALOR DE FACTURA
12-01-2019	01-02-2019	CR-6744	\$3.891.632
12-01-2019	01-02-2019	CR-6746	\$342.000
19-01-2019	08-02-2019	CR-6777	\$5.500.464
25-01-2019	14-02-2019	CR-6794	\$806.250
25-01-2019	14-02-2019	CR-6799	\$2.971.000
25-01-2019	14-02-2019	CR-6802	\$17.772.600
25-01-2019	14-02-2019	CR-6804	\$3.269.776
04-02-2019	24-02-2019	CR-6844	\$518.000
06-02-2019	26-02-2019	CR-6855	\$7.042.500
06-02-2019	26-02-2019	CR-6859	\$23.174.045
06-02-2019	26-02-2019	CR-6860	\$155.997
13-02-2019	05-03-2019	CR-6888	\$20.953.675
13-02-2019	05-03-2019	CR-6891	\$684.500

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 y 625 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes a todo título valor, instituyendo cuales son los requisitos de la esencia de cualquier título valor, estipulando que la firma del título valor es un requisito imprescindible dentro del mismo para que cobre eficacia y vigencia, precepto que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...).

Así mismo, en concordancia con la disposición reseñada, el artículo 625 del Código de Comercio, establece el principio de **EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES**, estableciendo como presupuesto fundamental el relativo a que es premisa infalible para formular la acción cambiaria, la relativa a la existencia de la firma que se hubiere plasmado en un título valor, firma que naturalmente debe ser idónea para obligar a quien se le atribuya la condición de deudor de un instrumento negociable de tal naturaleza.

Al respecto la disposición en reseña, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se itera, que debe tratarse de una firma idónea, capaz de generar obligaciones de carácter cambiario dentro del tráfico jurídico, por tanto, proveniente de un deudor habilitado para tales efectos.

Por su parte el estatuto tributario en su canon 617 consagra:

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. Literal INEXEQUIBLE*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Teniendo de presente lo antes descrito, encuentra el Despacho que la acción cambiaria va dirigida contra el CONSORCIO TIERRALTA SANO¹, con registro único tributario N° 901.162.263-3, representado consorcialmente por ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ, con C.C N° 1.073.998.541, por haberse obligado el mismo como comparador suscriptor de trece (13) facturas de venta a favor de la persona jurídica ELECTROGOMEZ S.G S.A.S

La ley 2160 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, en su artículo 3° numeral 6° en lo referente a los consorcios como modalidad asociativa indica que se entiende por consorcio “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*”

En las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, la Corte Constitucional precisó que, si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que, si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para obligarse.

¹ integrado por las siguientes personas jurídicas: BETCON INGENIERIA S.A.S – Nit N° 901.026.593-7, ASFALTO & CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.790.921-1, DIALCO CONSTRUCCIONES S.A.S - Nit N° 900.980.170-2, DBD INGENIERIA S.A.S - Nit N° 900.775.574-6.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En lo concerniente a la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad. Así las cosas, tanto **los consorcios como las uniones temporales se obligan por conducto de su representante consorcial, esto es, la representación de los miembros que conforman el consorcio, reside en la persona designada como encargada para salvaguardar o apadrinar los intereses de la asociación de conformidad al documento de constitución del consorcio y la inscripción el Registro único tributario**

En relación con lo anterior, se debe destacar lo sentado por el Honorable Consejo de estado, en sentencia de unificación jurisprudencial – consorcios²:

“ A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificarla tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y. por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum, por intermedio de su representante”.

Ahora bien, encuentra este despacho que según documental Formulario del **RUT CONSORCIO TIERRALTA SANO adosada con el escrito de demanda, la representación consorcial del ejecutado, recae en la señora ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ, con C.C N° 1.073.998.541. Ver imagen:**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala plena. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Sentencia de Unificación Consorcios de 25 septiembre de 2013, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 1 3 Actualización de oficio		4. Número de formulario 14843171197			
					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 1 6 2 2 6 3 3		6. DV 3		12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Montería	
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica		25. Tipo de documento 1		26. Número de identificación	
27. Fecha expedición		28. País		29. Departamento	
30. Ciudad/Municipio		31. Primer apellido		32. Segundo apellido	
33. Primer nombre		34. Otros nombres		35. Razón social	
CONSORCIO TIERRALTA SANO					

		Formulario del Registro Único Tributario Representación		001	
Espacio reservado para la DIAN		Página 3 de 4 Hoja 3			
		4. Número de formulario 14843171197			
		5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 1 1 6 2 2 6 3 3		6. DV 3	
12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Montería		14. Buzón electrónico		1 2	
Representación					
98. Representación REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 2 0 1 1 1		1 8	
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3		101. Número de identificación 1 0 7 3 9 9 8 5 4 1		102. DV 1	
103. Número de tarjeta profesional		104. Primer apellido ORREGO		105. Segundo apellido PEREZ	
106. Primer nombre ERIKA		107. Otros nombres PATRICIA		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	
109. DV		110. Razón social representante legal			

Revisada las trece facturas de ventas que aquí se allegaron como título ejecutivo, se tiene que las mismas han sido firmadas y aceptadas por tres personas diferentes a quien funge como representante consorcial, y las tres variadas firmas que se encuentran en las mencionadas letras (campo de aceptación) no dan cuenta de que la persona que las



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

acepta y suscribe lo haga en nombre y representación de la señora ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ, con C.C N° 1.073.998.541 representante del consorcio, pues es la misma norma mercantil quien en su canon 624 consagra que quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia y la doctrina precisan con absoluta claridad que en el evento suscripciones de títulos valores en nombre de otro, debe consignarse dentro del texto del mismo de manera concreta, expresa, precisa e inequívoca, que quien lo está suscribiendo actúa en representación legal del respectivo obligado, así como también, debe estar plenamente acreditada con la emisión del respectivo título valor dicha representación legal, presupuestos que no se encuentran aquí acreditados. Ver imágenes:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Electro Gomez

R. D. No 18762003953145 DEL 2017/07/10
NUMERACION DESDE EL CR 4414 AL CR 30000
SOMOS REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORETENCIONES

ELECTROGOMEZ A.G SAS
NIT: 900775475-5 TEL PBX: 7624134
CL 40 No. 5-82 email: electrogomez2012@hotmail.com
MONTERIA-COLOMBIA

Dia	Mes	Año
12	01	2019
01	02	2019

Fecha Expedición
Fecha Vencimiento
FACTURA DE VENTA
No CR 6744

Nombre: CONSORCIO TIERRALTA SAND
NIT: 901162263
Direccion: CLL 62 B 10 62
Telefono: 322 606 4736
Ciudad: MONTERIA
VENDE: ROBERTO MURAZO

Código	Descripción	Unidad	% Dcto.	Cant.	Vir. Unid.	% Iva	Vir. Total
01370189	TUBO 1/2 CORRE	Mlt	0.00	120	9,105.04	19	1,092,605.00
01370191	TUBO 1/4 DE CORRE	Mlt	0.00	240	3,943.55	19	951,731.99
01370159	MURATEX DE 1/2 X 7/8	Tub	0.00	126	4,904.20	19	504,523.90
01370087	CINTA BANDA VEHICLO	Tub	0.00	40	2,802.52	19	332,101.90
01310038	CABLE ENF. 3814 PROCALES	Mlt	0.00	100	3,207.35	19	320,735.00
01010004	ALAMBRE CORRE NO. 12	Mlt	0.00	300	961.92	19	268,577.00

VENTAS A CREDITO
Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 M.L.
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR SEGUN LA LEY 1291 DEL 2016
CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS
EN EL RÓTULO "TOTAL A PAGAR"
NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE 8 DIAS.
66032738672 BANCOLOMBIA C.T.A.C
660328220 BANCO DE BOGOTA

Observaciones:

Total Bruto	3,270,279.00
Descuento	0.00
Subtotal	3,270,279.00
IVA 19%	621,353.00
Total Factura	3,891,632.00
Retefuente	81,757.00
Retefuente	0.00
Retefuente	0.00
Total a Pagar	3,891,632.00

Autorizó:
1067946138

Aceptó:
92514675/8
120119

Factura impresa por Software Contable Fonplus.net NIT 802.008.489-3
Usuario: AUXILIAR2 Fecha: 12/01/2019



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Electro Gomez

R.D. No 18762003953145 DEL 2017/07/10
NUMERACION DESDE EL CR 4414 AL CR 30000
SOMOS REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORENETEDORES

ELECTROGOMEZ A.G SAS
NIT: 900775475-5 TEL PBX: 7824134
CL 40 No. 5-52 email: electrogomez2012@hotmail.com
MONTERIA-COLOMBIA

	Día	Mes	Año
Fecha Expedición	28	01	2019
Fecha Vencimiento	14	02	2019

FACTURA DE VENTA
No CR 6799

Nombre: CONSORCIO TIERRALTA SANO
Nit: 901162263
Dirección: CLL 62 B 10 62
Teléfono: 322 606 4736
Ciudad: MONTERIA
VEND: ROBERTO MORALES

Código	Descripción	Unidad	% Dcto.	Cant.	Vir. Unid.	% Iva	Vir. Total
01400050	TABLERO DE 36 CTOS TRIFASICO ESP/TOT TERCOL RETENUE	Dca	0.00	1	347,659.82	19	347,659.89
01400058	TABLERO DE 18 CTOS TRIFASICO C/P ESP/TOT TERCOL	Dca	0.00	1	235,294.12	19	235,294.00
01400055	TABLERO DE 30 CTOS TRIFASICO ESP/TOT TERCOL	Dca	0.00	2	317,647.06	19	635,294.00
01400005	TABLERO DE 12 CTOS BIFASICO ESP/TOT TERCOL BATER	Dca	0.00	2	189,833.97	19	379,832.00
01400007	TABLERO DE 12 CTOS BIFASICO C/P TERCOL	Dca	0.00	2	74,789.92	19	149,580.00
01400093	TABLERO DE 42 CTOS TRIF ESP/TOTAL	Dca	0.00	2	374,789.82	19	749,580.00

VENTAS A CREDITO
Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 M.L.

ESTA FACTURA SE ASIRLA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR SEGUN LA LEY 1291 DEL 17/07/2008
CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS
EN EL RÓTULO "TOTAL A PAGAR"
NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE 8 DIAS.
48032738673 SANCOLOMBIA C.TA C
880226220 SANCO DE BOGOTA

Observaciones:

Total Bruto	2,496,639.00
Descuento	0.00
Subtotal	2,496,639.00
IVA 19%	474,361.00
Total Factura	2,971,000.00
RetenFuente	62,416.00
RetenIVA	0.00
RetenICA	0.00
Total a Pagar	2,971,000.00

Autorizó:
1067946158

Aceptó:
78743647
250119

Factura impresa por Software Contable Fonplus.net N°. 802.008.489-3
Usuario: ALDOLAR2 Fecha: 25/01/2019



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Electro Gomez

R.D. No 18762003953145 DEL 2017/07/10 -
NUMERACION DESDE EL CR 4414 AL CR 30000
SOMOS REGIMEN COMÚN
NO SOMOS AUTORETENEADORES

ELECTROGOMEZ A.G SAS
NIT: 900775475-5 TEL PBX: 7824134
CL 40 No. 5-62 email: electrogomez2012@hotmail.com
MONTERIA-COLOMBIA

	Día	Mes	Año
Fecha Expedición	13	02	2019
Fecha Vencimiento	05	03	2019

FACTURA DE VENTA
No CR 6891

Nombre: CONSORCIO TIERRALTA SANO
NIE: 901162263
Dirección: CLL 62 B 10 62
Teléfono: 322 606 4736
Ciudad: MONTERIA
VEND: KEVIN OGATA

Código	Descripción	Unidad	% Dcto.	Cant.	Vlr. Unid.	% Iva	Vlr. Total
01020005	ADAPTADOR INT DE 2	Und	0.00	13	4,621.95	19	60,984.00
01410004	TUBO INT DE 2"	Und	0.00	2	50,000.00	19	100,000.00
01030005	ADAPTADOR DE 3 CONDUIT	Und	0.00	8	1,764.71	19	14,118.00
010310007	ADAPTADOR DE 3 CONDUIT	Und	0.00	4	1,764.71	19	10,588.00
01030006	ADAPTADOR DE 3 CONDUIT	Und	0.00	26	4,134.45	19	159,496.00
01370158	BORATES DE 1/2 X 3/4	Und	0.00	56	3,433.45	19	202,353.00
01370087	CINTA BANDA VENILO	Und	0.00	10	2,457.14	19	28,571.00

VENTAS A CREDITO
Son: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M.L.

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR SEGUN LA LEY 1291 DEL 17/07/2008
CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS
EN EL ROTULO "TOTAL A PAGAR"

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES NI RECLAMOS DESPUES DE 8 DIAS.
88232738473 BANCOLOMBIA C.T.A.C
880028220 BANCO DE BOGOTA

Observaciones:

Total Bruto	575,210.00
Descuento	0.00
Subtotal	575,210.00
IVA 19%	109,290.00
Total Factura	684,500.00
Retefuente	0.00
Retefuente	0.00
Retefuente	0.00
Total a Pagar	684,500.00

Autorizó: 
1063946158

Aceptó: 
78755963
130219

Factura Impresa por Software Contable Fomplus.net NIT. 802.006.489-3
Usuario: AUXILIAR2 Fecha: 13.02.2019

Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º y 625 ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, esto es, de la rúbrica del representante del CONSORCIO TIERRALTA SANO, señora ERIKA PATRICIA ORREGO PEREZ o de persona facultada por ella para tales



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

efectos. Lo cual de inmediato deviene en la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo, **pues es premisa infalible para formular la acción cambiaria, la relativa a la existencia de la firma que se hubiere plasmado en un título valor, firma que naturalmente debe ser idónea para obligar a quien se le atribuya la condición de deudor de un instrumento negociable de tal naturaleza - EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES.**

En cuanto a lo sostenido en precedencia, resulta importante traer a colación lo adocinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos mínimos de los títulos valores indicó:

“ (...)

*En respaldo de lo dicho viene el artículo 620 del Código de Comercio, cuando perentoriamente establece: “Los **documentos** y los actos a que se refiere este título (III) **sólo** producirán los efectos en él previstos, cuando **contengan** las menciones y **llenen** los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...” (rayas fuera de texto).*

*De modo que como la omisión de tales menciones y requisitos le resta eficacia al título que se trata de crear, **es de rigor aceptar que quien así lo adquiera posteriormente, corre el riesgo de que su pedido se encuentre frustrado por cuanto la acción cambiaria que ejercita no surja del documento como normalmente debía surgir, precisamente porque su mismo texto no se ajusta a las formas que la ley exige, esto es que faltando la firma como según lo estipulado debía estamparse, no alcanza a ser el título valor que teniéndola sería***³. (negritas fuera del texto)”.

Partiendo entonces de las disposiciones sustanciales reseñadas y del precedente jurisprudencial aludido, resulta meridianamente claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado como título valor, se refiere a la firma de quién lo crea. Concretamente este requisito, exige en el caso del título valor factura de venta que esta sea aceptada y firmada por el obligado. Su firma es esencial como

³ https://xperta.legis.co/visor/temp_jurcol_b77e00d0-3e6d-44f6-8ba6-cdce818f2be3



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

requisito de nacimiento o existencia y ella es suficiente, ya se trate de persona natural, jurídica o consorcio.

En consecuencia, las facturas arrimadas para el cobro no satisfacen el estudio de los requisitos mínimos y generales contenidos en los artículos 621 y 625 del C. Co, para ser considerados como títulos valores, razón por la cual esta unidad judicial no procederá a revisar los requisitos específicos para las facturas de ventas contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Sumado a lo anterior, como quiera que el artículo 422 del C.G.P., instituye que, “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”

En efecto, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.**

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Se itera, en el presente caso, de los documentos objeto de recado – facturas de venta adosadas, no se deriva la certeza judicial de que provenga del deudor; por cuanto, carecen de la firma este, no configurándose los requisitos mínimos y generales de los títulos valores, motivo por el cual considera esta Judicatura, que los documentos adosado no constituye plena prueba contra la aquí ejecutada, motivo por el cual no se profiere el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76447ab10c8864991d73d91324928e81b5eadf0b8adae57939dfbc4a0c1ce3ef**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>